



BUENOS AIRES 26 MAY 2016

VISTO la actuación Nº 8046/15 caratulada "MARCOVICH, GLADYS MABEL SOBRE IMPACTO AMBIENTAL VINCULADO CON ENERGÍA", y

## CONSIDERANDO

Que la interesada solicitó la intervención de esta Defensoría ante el presunto impacto ambiental a raíz de la existencia de un centro transformador (CT) - propiedad de EDENOR - en la puerta de su casa, ubicada en la calle Caseros entre Debenedetti y Carlos Gardel de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires.

Que ante su preocupación por la exposición a los campos electromagnéticos (CEM) generados por el CT, solicitó una medición del nivel de los mismos y la verificación del cumplimiento de los demás parámetros ambientales establecidos en la Resolución Nº 77/98 de la Secretaría de Energía de la Nación (hoy Ministerio de Energía y Minería)

Que la Resolución Nº 77/98 establece que la empresa u organismo cuya actividad se encuentre sujeta a jurisdicción nacional, y tenga a su cargo la realización de proyectos y/o ejecución de obras de líneas de transmisión y distribución de tensión igual o superior a 13,2 kilovoltios (kV) e inferiores a 132 kV y estaciones transformadoras y/o puestos de transformación y compensación, deberán cumplir con los parámetros ambientales que se detallan en el Anexo II de dicha resolución (artículo 4), situación que comprende a la empresa EDENOR.

Que esos parámetros ambientales son: OCUPACIÓN DEL ESPACIO, IMPACTO VISUAL, RADIOINTERFERENCIA, RUIDO Y CAMPOS DE BAJA FRECUENCIA (campo eléctrico y campo de inducción magnética).







Que a fin de esclarecer los hechos denunciados, se solicitó información al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) que, como respuesta, remitió copia del informe elaborado por la propia EDENOR, referido a la verificación de los parámetros ambientales en la zona de influencia del CT objeto de queja.

Que EDENOR realizó las mediciones de campo eléctrico, campo de inducción magnética y niveles sonoros el día 13.01.2016 en la zona de influencia del CT, dando como resultado valores de CEM muy por debajo a los niveles máximos de exposición establecidos en la Resolución Nº 77/98 (v. fs. 66/71)

Que, si bien el resultado de las mediciones resulta acorde a los límites máximos previstos por la normativa respecto de los CEM, el procedimiento mediante el cual se realizó esta verificación resulta inválido en razón de los argumentos que se exponen a continuación:

Que la Ley Nº 24.065 caracteriza como servicio público al transporte y distribución de electricidad y delega a través de la figura de la concesión, la gestión de dicho servicio en cabeza de personas jurídicas privadas (cfr. artículo 1 y 3).

Que, sin embargo, en razón de la responsabilidad que le cabe como titular del servicio público, el Estado no se desentiende de la prestación del servicio y conserva poderes de control sobre la actividad pese a la delegación operada con motivo de la concesión.

Que ese control recae en el ENRE, quien es el encargado de regular la actividad de transporte y distribución de electricidad y controlar a las empresas concesionarias o licenciatarias privadas.

Que el ENRE es un organismo autárquico creado en el ámbito de la Secretaría de Energía de la Nación, con plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado. Es dirigido y administrado por un directorio integrado por cinco miembros, designados por el Poder Ejecutivo previa opinión de una comisión del Congreso de la Nación (cfr. artículos 57 y 58 de la Ley Nº 24.065).

Que el desplazamiento del control desde el poder político hacia un ente técnico es necesario dado que la experiencia ha demostrado que resulta







conveniente garantizar cierto nivel de independencia del poder político mediante garantías tales como la inamovilidad en los cargos del ente de contralor (Cfr. Comadira, J.R., Servicios públicos y regulación económica en Argentina. Disponible en <a href="http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1626/11.pdf">http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1626/11.pdf</a>)

Que esta independencia no sólo debe asegurarse con respecto al poder político, sino también y sobre todo, con respecto a las empresas reguladas con el fin de neutralizar el fenómeno dado en llamar *captura* del ente por el sector regulado (Cfr. Comadira, op. cit).

Que para morigerar el riesgo de captura, la Ley Nº 24.065 determina que los miembros del directorio del ENRE no pueden ser propietarios ni tener interés alguno directo ni indirecto, en empresas reconocidas como actores del mercado eléctrico ni en sus controladas o controlantes (cfr. artículo 60).

Que asimismo, la Ley Nº 24.065 institucionaliza otros mecanismos a fin de garantizar la independencia del ente con respecto a los intereses regulados, tales como la implementación de audiencias públicas para decisiones regulatorias de relevancia (cfr. artículo 77) y el financiamiento del ente basado en lo producido por las multas y decomisos (cfr. artículo 66).

Que la independencia que intenta asegurar la Ley N° 24.065, respecto, principalmente, de las áreas reguladas, se ve menoscabada cuando el ENRE delega en la empresa controlada, en este caso, EDENOR, el control de los parámetros ambientales establecidos en la Resolución N° 77/98, máxime cuando la actuación de la empresa se encuentra cuestionada por parte de un usuario como en este caso.

Que cabe recordar que el ENRE debe controlar el cumplimiento por parte de las empresas transportistas y distribuidoras, de las obligaciones establecidas en el Marco Regulatorio y en los contratos de concesión. También, ejerce el control ambiental y la seguridad pública relacionada con la actividad eléctrica.

Que la función de control que le cabe al ENRE se desvirtúa cuando se delega dicha función en cabeza de la empresa controlada, como ocurre en este caso con









respecto al cumplimiento de los parámetros ambientales establecidos en la Resolución Nº 77/98.

Que la eficacia de cualquier sistema de control radica en que quién controla debe ser una persona distinta de la controlada. Esto es particularmente crítico en el momento de la verificación *in situ* de las condiciones ambientales, ya que el error o falsedad de los datos medidos son determinantes en el resultado del control.

Que el hecho que las mediciones se realicen bajo la supervisión y control operativo de la empresa regulada no otorga las garantías necesarias para considerarlas independientes y objetivas por cuanto un resultado adverso podría afectar los intereses de la empresa concesionaria.

Que las condiciones en las que se realizan las mediciones requieren decisiones operativas al momento de medir que pueden influir en los resultados. En efecto, en este caso, las mediciones se realizaron, según surge de lo informado por EDENOR, en la vía pública, durante el horario diurno, siendo que a fin de establecer el impacto del transformador, corresponde además, considerar los valores a los que efectivamente están expuestos los habitantes de las viviendas linderas tanto en el momento de máxima carga del equipo medido, como durante los horarios de descanso y nocturno.

Que por tanto, debe considerarse inválido el procedimiento de verificación de los parámetros ambientales realizado el día 13.01.2016 por EDENOR en la zona de influencia del centro de transformación CT Nº 1228 DEBENEDETTI, ubicado en la calle Caseros entre Debenedetti y Carlos Gardel de la localidad de Olivos.

Que ello es así porque EDENOR es quien debe cumplir con esos parámetros y por tanto no puede ser quien controle su cumplimiento.

Que corresponde exhortar al ENRE, como organismo de control, a que realice por si o mediante el concurso de un organismo público sin vinculaciones con la empresa regulada, la verificación de los parámetros ambientales establecidos en la Resolución Nº 77/98 en la zona de influencia del CT, garantizando la participación en el momento de la medición de la Señora Gladys Marcovich o quien ésta designe.







Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley Nº 24.284, modificada por la ley Nº 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

## EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN RESUELVE

Artículo 1º: Exhortar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD a que realice por si o mediante el concurso de un organismo público sin vinculaciones con la empresa regulada, la verificación de los parámetros ambientales establecidos en la Resolución Nº 77/98 en la zona de influencia del CT ubicado en la calle Caseros entre Debenedetti y Carlos Gardel de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, garantizando la participación en el momento de la medición de la Señora Gladys Marcovich o quien ésta designe.

A R

Artículo 2º: Registrese, notifiquese y archivese

RESOLUCIÓN Nº 0 0 0 3 2 / 1 6

Dr. JUAN JOSE BOCKEL SUBSECRETARIO GENERAL DEENSOR DEL PUBELO DE LA NACION